

## ***El informante para la detención de personas buscadas por la justicia. Comentarios a la ley 26.375\****

Por Daniel M. Rudi

### **1. Ámbito y autoridad de aplicación**

La ley 26.375 incorpora a la genealogía de las fuentes informativas voluntarias la especie del informante para la detención de personas buscadas por la justicia en causas penales en las que se investigan “delitos de lesa humanidad”; parece interesante hacer una somera anotación del instituto especialmente en la perspectiva del apuntador “multipropósitos” de la ley 25.765 y del decr. 225/05 por razones de necesidad y urgencia para la prevención del secuestro de personas y el esclarecimiento de los delitos de sustracción de menores, violación, robos a entidades bancarias, y en el encubrimiento de todos<sup>1</sup>. Esa comparación es útil en el plano sistemático, pues en los aspectos irregulados expresamente debe entenderse (al menos hasta que se dicten *las normas necesarias para la implementación del régimen previsto*) que el legislador remite en lo pertinente a los principios generales definidos en esos antecedentes (doctr., art. 3º, ley 26.375).

Uno de los objetos de la nueva ley es la creación del Fondo Permanente de Recompensas que en ambas Cámaras del Congreso Nacional se identifica como el *destinado a contribuir a la detención de personas buscadas por la justicia con orden de captura o búsqueda de paradero en causas penales por violación de los derechos humanos* (Cámara de Diputados, labor parlamentaria, expediente 3-PE-2008: *proyecto de ley de creación, etc.*; Cámara de Senadores, labor parlamentaria, expediente CD-26/08: *proyecto de ley en revisión creando, etc.*)<sup>2</sup>; sin embargo, el texto final hace referencia a un “fondo... para... en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad” (art. 1º, ley 26.375) en los términos del art. 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>3</sup>, salvo por la sustitución de la expresión “crímenes” por “delitos” (art. 1º, ley 25.390; art. 2º, párr. 3º, ley 26.200).

Siguiendo ese hilo de oro del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional se entiende por “*crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil<sup>4</sup> y con conocimiento<sup>5</sup> de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c)*

\* Extraído del artículo publicado en *ED*, 18/9/08, p. 1. [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> Acerca del informante de la ley 25.765 y concordancias, que fue inicialmente un capítulo del programa de la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas creada en el ámbito de la Presidencia de la Nación por el decr. 1651/02, ver Rudi, Daniel M., *Protección de testigos y proceso penal*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 2008, p. 263 a 279.

<sup>2</sup> Cámara de Diputados de la Nación, sesión ordinaria 7/5/08, versión taquigráfica (provisional), p. 1 y 30; Cámara de Senadores de la Nación, sesión ordinaria 21/5/08, versión taquigráfica (provisional), p. 6.

<sup>3</sup> Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 19.

<sup>4</sup> “Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad

*esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género..., u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas, j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (art. 7. 1).*

El sobredicho fondo se halla en la jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos con la competencia de ser la autoridad de aplicación e implementación reglamentaria (art. 1º, párr. 1º y 3º, ley 26.375).

## 2. Definiciones del nuevo informante

La ley 26.375 define a los confidentes desde la arista objetiva por la entidad de los aportes, ya que serán premiados con una *compensación dineraria* cuando brinden a la dependencia que la autoridad de aplicación determine “*datos útiles... determinantes para la detención de personas buscadas por la justicia, etc.*” (art. 1º, párr. 1º). Al tiempo de las sesiones en el Congreso de la Nación había cuarenta y cuatro prófugos<sup>6</sup>. Análoga solución en la ley 25.765 y el decr. 225/05 (art. 1º: *para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte*).

En el plano subjetivo empiezan las dificultades cuando los legisladores advierten que el instituto podría permitir a *personas que torturaron y escondieron información cobrar por lo que han hecho*<sup>7</sup>. Veamos ese aspecto.

Ante todo, podemos suponer que el legislador (de un modo similar a los clásicos estrategas chinos), se ubica en un terreno (problema) valorando su geografía ideal en términos de distancia, facilidad o dificultad de desplazamiento, dimensiones y seguridad<sup>8</sup>. Tomando el índice de la “lontananza” describe a los “informantes” co-

---

*con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política” (art. 7. 2, a, Estatuto romano).*

<sup>5</sup> El inciso “*con conocimiento de dicho ataque*” envía al elemento intencional, pues será penalmente responsable aquella persona que “*actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen*”, las expresiones “*con conocimiento*” y “*a sabiendas*” poseen para el legislador el mismo sentido y se entienden como “*la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos*” (art. 30. 1, 3, Estatuto romano).

<sup>6</sup> Los datos estadísticos detallan el universo variopinto de 922 “*personas implicadas*”: a) 14 condenadas, b) 281 procesadas con prisión preventiva, c) 77 procesadas sin prisión preventiva, d) 44 prófugas, e) 51 con falta de mérito, f) 9 sobreseídas, g) 140 fallecidas, h) 5 incapacitadas, i) 39 indagadas sin decisión de mérito, y j) 262 denunciadas (Poder Ejecutivo de la Nación, mensaje 477, 26/3/08, folios 2 y 3; Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 43).

<sup>7</sup> Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 18.

<sup>8</sup> Sun Tzu, *El arte de la guerra*, Bs. As., 1997; Sun Bin, *El arte de la guerra II*, Bs. As., 1997; General Tao Hanzhang, *El arte de la guerra de Sun Tzu. La interpretación china moderna*, Bs. As., 1996, p. 63 a 66 y 110 a 114.

mo “aquellas” personas que brindan datos, es decir parecería que adopta una definición restrictiva, pues la partícula “aquellas” significa claramente algo distinto de “estas” personas que brindan datos (art. 1º, párr. 1º, ley 26.375). ¿Por qué la distinción? Porque no “todas” podrían ser premiadas con una “compensación dineraria” tomando la variable de la “distancia”, ya que pueden hablar “lejos” o “cerca” de las causas en que se investigan delitos de lesa humanidad. ¿Por qué? Porque la intervención de los “terceros” informantes en un proceso de “otros” puede llevar a la conversión de esos “terceros” en “partes”.

Así los posibles premiados son “aquellos” que se mantienen jurídicamente equidistantes de los asuntos sobre los cuales informan, mientras los “éstos” se hallan jurídicamente próximos o “dentro” del asunto informado (“personas implicadas” o “colaboradores en la ejecución del mal”, pues podrían llegar a ser “autores, coautores, encubridores y partícipes necesarios de hechos vinculados con delitos de lesa humanidad”; doct. art. 2º, a, ley 26.375)<sup>9</sup>. Luego parecería que los “éstos” (sujetos sólo inicialmente “terceros”, pues el proceso también resuelve la situación de los “convertidos”), están afuera del distrito de los “aquellos” (sujetos siempre “terceros” por su posición externa al proceso) de la ley 26.375 según los principios de especialidad y superioridad.

En efecto, el legislador desapega en el género de los “premiados” a los “informantes rentados” de los “colaboradores de la justicia”. Nos explicamos. Conforme el Estatuto de Roma la autoría y participación criminal es punible para quien: a) comete el delito por sí solo, con otro o por conducto de otro, b) ordene, proponga o induzca la comisión del delito, c) con el propósito de facilitar la comisión sea cómplice, encubridor o colabore de algún modo en la comisión incluso suministrando los medios, d) contribuye de algún modo en la comisión del delito por un grupo de personas que tengan una finalidad común (art. 25.3, Estatuto de Roma)<sup>10</sup>.

Con ese horizonte la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas con jerarquía constitucional determina que el posible premio de las confidencias de los que hubieran participado no es “una compensación dineraria” sino considerarlas como “circunstancias atenuantes” siempre y cuando contribuyan: a) a la aparición con vida de la víctima, o b) suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona (doctr. art. III, párr. 2º, Convención Interamericana; art. 1º, ley 24.556; art. 1º, ley 24.820; art. 75, inc. 22, párr. 3º, Const. nacional).

<sup>9</sup> Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 7: *La capacidad humana para hacer el mal no es una tarea solitaria de un loco, ni se sustenta en hechos aislados, individuales*. La discusión del dominio del hecho por el hombre que maneja las palancas del poder con las manos ajenas (autor detrás del autor en los “aparatos de poder”) (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 723 a 728). La legislación sobre el tratamiento de los “pueblos extraños” y demás “extraños a la comunidad”, que por adolecer de algún defecto se convertían en “personas de menor valor” a los cuales gradualmente se les privaba de todos sus derechos civiles como miembros de la comunidad, después del derecho a la libertad, internándolos en un campo de concentración y, finalmente, del derecho a la vida, matándolos (Muñoz Conde, Francisco, *Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el derecho penal en el nacionalsocialismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 169 a 227).

<sup>10</sup> Ambos, Kai, *La parte general del derecho penal internacional*, Bogotá, Temis, 2005, p. 239 a 242 y 291 a 293.

Sobre la misma cuerda la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas con jerarquía superior a las leyes, establece que “*para los partícipes en la comisión de una desaparición forzada*” podrá establecerse como “*circunstancias atenuantes*”: a) que *hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida del desaparecido*; o b) que *hayan permitido*: b) i) *esclarecer casos de desaparición forzada*, o b) ii) *identificar a los responsables de una desaparición forzada*. Sin perjuicio de sopesarse la oposición de las especiales “*circunstancias agravantes*”, a saber: a) *el deceso de la persona desaparecida*, o b) *la desaparición forzada*: b) i) *de mujeres embarazadas*, b) ii) *de menores*, b) iii) *de personas discapacitadas*, y b) iv) *de otras personas vulnerables* (art. 7.2, a y b, Convención Internacional; art. 1º, ley 26.298; art. 75, inc. 22, párr. 1º, Const. nacional)<sup>11</sup>.

Una análoga solución *significadora* para mejorar la situación procesal individual (reducción escala penal, excarcelación, etc.) en el plano subconstitucional con los ayudantes imputados de los delitos de narcotráfico, terrorismo y secuestros (art. 29 *ter* [persona incurso en cualquiera de los delitos previsto en la presente ley cuando], ley 23.737; art. 2º [imputado que], ley 25.241; art. 41 *ter* [partícipes o encubridores que], Cód. Penal según ley 25.742)<sup>12</sup>.

En consecuencia, para la ley 26.375, con el antedicho contexto sistémico, lingüístico y funcional, los sujetos que han participado en la comisión de los delitos de lesa humanidad están excluidos del régimen de los “informantes” y de las recompensas dinerarias (art. 1º, párr. 1º; art. 2º). La misma prohibición en la ley 25.765 (art. 1º, párr. 1º) y el decr. 225/05 (art. 1º, párr. 1º). Quedan así contestadas las censuras de la minoría<sup>13</sup>.

Llegamos a otro aspecto delicado de la ley. En los antecedentes es posible ubicar un bloque de inhabilitados integrado por: a) los funcionarios o empleados públicos, y b) el personal perteneciente o que haya pertenecido a fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado (art. 8º, ley 25.765; art. 11, 1 y 2, decr. 225/05).

El fundamento de la prohibición en esas oportunidades de los empleados públicos de cualquier jerarquía (funcionarios y empleados) y del personal en actividad y retirado (ambos pertenecientes) a las fuerzas de seguridad y de los organismos de inteligencia para servir de “informantes rentados” se explica porque en razón de sus incumbencias podrían conocer indicios y aprovecharse de ellos, no aportándolos a la causa con el fin de obtener un beneficio económico cuando su obligación legal sería denunciarlos (doctr. art. 177, inc. 1º, Cód. Proc. Penal de la Nación).

<sup>11</sup> Fierro, Guillermo J., *Ley penal y derecho internacional*, t. 1, 3ª ed., Bs. As., Astrea, 2007, p. 489 a 531.

<sup>12</sup> Por ejemplo en el área del narcotráfico, Cámara de Diputados de la Nación, sesión 7/12/93, “Diario de Sesiones”, p. 3947: *El denominado arrepentido no es sino el cómplice de la organización en cuestión que proporciona información que permite individualizar a autores, partícipes o encubridores de los hechos investigados u otros conexos*.

<sup>13</sup> Primera muestra: *No creo que pueda compensarse económicamente a quienes fueron cómplices de torturadores y cometieron crímenes de lesa humanidad o estuvieron cerca de quienes perpetraron ese tipo de delitos* (Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 55). Segundo caso: *Así se corre el riesgo de que integrantes de las fuerzas de seguridad que han sido cómplices del silencio durante todos estos años se vean recompensados a partir de la existencia de esta norma* (Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 55 y 56).



Lo dicho en la norma comentada. Hemos visto arriba que el legislador discierne entre los “aquellos” y los “estos” para decir quién puede y quién no puede ser “informante rentado”, pero no agrega nada más. ¿Esa ausencia de mayores determinaciones debería ser entendida como un permiso para la aplicación por analogía de la ley 25.765 en función del decr. 225/05? La respuesta parecería negativa, pues el legislador informante por la mayoría<sup>14</sup> dice en lo sustancial que *algo novedoso es que pueden ser beneficiarios del estipendio económico miembros activos de las fuerzas de seguridad o quienes hayan pertenecido a ellas, lo que diferencia a esta iniciativa de anteriores leyes de recompensa que se habían planteado, en algunos casos ligadas al narcotráfico, donde el personal de seguridad no estaba incluido. ¿Por qué la innovación? Por la materia de la investigación, pues las personas que han prestado servicio son las que pueden llegar a tener acceso a la información necesaria. Lógicamente abre planteos de perfil moral, pero se trata de la búsqueda de la verdad y de la investigación del hecho. El objetivo es lograr el esclarecimiento de lo que se está investigando, y el Estado, en este sentido, paga por una información que debe contribuir al esclarecimiento. En fin, se trata de aspectos que tienen que ver con esta materia sensible referida a los derechos humanos*<sup>15</sup>. Hay protestas de la minoría<sup>16</sup>.

De todas maneras, siguiendo los discursos esenciales de la mayoría y de la minoría, del texto legal sancionado y del espíritu emergente del mismo sacamos la conclusión de que la ley 26.375 dice, al menos, lo siguiente.

En primer término, está prohibido premiar a los *autores, coautores, encubridores y partícipes de hechos vinculados con delitos de lesa humanidad con una compensación dineraria* aun en el restringido ámbito de la búsqueda de personas ordenada por la justicia *en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad* (doctr. art. 1°, párrs. 1° y 2°, a, ley 26.375 en función arts. 7° y 25.3, Estatuto de Roma, art. 1°, ley 25.390; art. III, párr. 2°, Convención Interamericana; art. 1°, ley 24.556; art. 1°, ley 24.820; art. 7.2, a y b, Convención Internacional; art. 1°, ley 26.298; art. 75, inc. 22, párrs. 1° y 3°, Const. nacional). Esa regla de exclusión es absoluta, o sea, con prescindencia de si son o han sido funcionarios, empleados públicos, o personal de fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado, lo cual explicaría lo innecesario de la descripción de esos accidentes profesionales en el art. 1°. Así quedaría aplanada una línea fuerte de la resistencia de la minoría.

En segundo término, la inhabilitación del art. 2° de la ley. En efecto, el precepto crea la llamada *unidad especial para búsqueda de personas ordenada por la justicia* que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humana-

<sup>14</sup> Esa mayoría registró 113 votos afirmativos en Diputados (contra 49 negativos), y 38 votos afirmativos en el Senado (contra 12 negativos).

<sup>15</sup> Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 52.

<sup>16</sup> Primera muestra: *Pero es mucho más dificultoso que se diga que se va a pagar recompensa a funcionarios públicos, lo que significa que algunos de ellos no están cumpliendo con la obligación que tiene cualquier ciudadano, más aún cuando se trata de alguien que ocupa esos cargos, que es la de denunciar estos delitos. Me pregunto qué va a ocurrir con esos funcionarios públicos que conocían el paradero de estos delinquentes durante todo este tiempo, cuando hagan la denuncia. ¿Van a seguir siendo funcionarios de la democracia?* (Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 11). Segundo caso: *Entendemos de suma gravedad la posibilidad de que se recompense a gente que trabaja en el Estado. Consideramos que es realmente algo muy peligroso, perjudicial y, en última instancia, un absurdo* (Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 29).

nos. Los objetivos (concurrentes en lo sustancial con las competencias de otras dependencias públicas) están descritos en el antedicho precepto. Sin embargo, desconocemos “quiénes” podrán actuar de “buscadores”. Sabemos que el Ministerio dictará las *normas necesarias para la implementación*. Pero desde ya la ley es clarísima en el sentido de que el ente “unidad” tiene otorgado un presupuesto de dos millones de pesos que es independiente de los cinco millones del ente llamado “fondo de recompensas”. Luego, los empleados de la novísima oficina, siguiendo el principio de especialidad, cobrarán sus “haberes *mensuales*” de los “dos millones” por *recabar, coordinar, brindar y colaborar* en la búsqueda de personas ordenada por la justicia, pero no podrán ser beneficiarios de los “cinco millones” del sistema de recompensas del art. 1° (doctr. arts. 2°, a, b, c, d; 3° y 10, ley 26.375).

En tercer término, el legislador en la concreta materia de *la detención de personas buscadas por la justicia en las causas penales en que se investigan delitos de lesa humanidad* se hace cargo de las pautas de “facilidad” o “dificultad” del desplazamiento en un escenario donde los jueces fijaron aquí y ahora a los auxiliares de la justicia la meta de la captura de cuarenta y cuatro prófugos, lo cual añade el factor de las dimensiones (cantidad de personas), pues cuanto mayor sea el alcance de las acciones mayor es el gasto. En ese aspecto los recursos están disponibles (doctr. art. 10, ley 26.375). Para la búsqueda exitosa de los paraderos se necesita información que no puede lograrse de fantasmas ni espíritus, ni tenerse por analogía, ni descubrirse mediante cálculos. Debe obtenerse de personas que saben de las ubicaciones *presentes* con un sistema claro, seguro y valioso de recompensas (doctr., arts. 1° y 5°, ley 26.375: prohibición de “cajitas felices”), por eso no puede darse a todo el mundo (doctr., art. 8°, párr. 2°, ley 26.375, hipótesis *misma información suministrada por más de una persona*), sino que el beneficio se ofrece a los primeros “aquéllos” con noticias “*determinantes para la detención*” (hipótesis tradicional del “primero que captura al menos diez carros”)<sup>17</sup>.

Entonces, el legislador dispone de las fuentes informativas “extrañas” (*personas con domicilio dentro o fuera de la República Argentina*) y “propias” (*organismos oficiales*) para lograr el éxito de la búsqueda. En el supuesto de los empleados públicos tiene dos facetas complementarias. Por un lado, la creación de la predicha oficina “especial” del art. 2°, colocada *extramuros* del programa del art. 1°. De otra parte y a los fines de *coordinar los esfuerzos de todas las jurisdicciones* (en particular oficinas públicas “no especiales” del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos), valora que la mejor práctica administrativa es el método de pagar “estímulos” a los agentes con el fondo del art. 1° para incentivar la producción de *informes, testimonios, documentos y demás elementos y referencias fidedignas o fehacientes que permitan la detención de las personas buscadas* (doctr. art. 22, ley 26.338; arts. 1°, párr. 1°; 2°, a, b; 5° y 7°, ley 26.375).

La recompensa de los agentes públicos es un tipo de remuneración por el resultado (depende del rendimiento del trabajo cumplido), y no por el tiempo (como el sueldo *mensual*), pues está concebida como una prima por una determinada dedicación excepcional, útil y de interés superlativo de la Administración pública (*brindar elementos o referencias determinantes para la detención de las personas buscadas*). El salario con premio es un modo de ser del derecho salarial de los agentes adminis-

<sup>17</sup> Sun Tzu, *El arte de la guerra*; Sun Bin, *El arte de la guerra II*.

trativos en un sentido amplio, porque es un accesorio del sistema integrado por los conceptos de “sueldo básico”, los “suplementos” (por “jerarquía”, “responsabilidad funcional”, “permanencia”, “título”, “antigüedad”, etc.), y las “compensaciones” (“refrigerio”, “gastos de viaje”, “alojamiento”, etc.).

Lo dicho en el régimen de los haberes de la Policía Federal Argentina. El personal en actividad percibe el “sueldo básico”, los “suplementos generales” (por “antigüedad de servicios”, “tiempo mínimo en el grado”), los “suplementos particulares” (por “actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico”, “las exigencias a que se vea sometido el personal”, “la evolución técnica de los medios que equipan a la institución”, “las zonas” como el “suplemento zona sur” por la prestación de servicios en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, “los ambientes”, “las situaciones especiales en que deba actuar”, como por riesgo profesional de la división brigada de explosivos o por especialidad de alto riesgo en los grupos especiales de operaciones federales, etc.), y las “compensaciones” (por “gastos extraordinarios” de movilidad, alojamiento, comida u otros gastos indispensables, etc.) que determina la ley y su reglamentación (arts. 74, párr. 1°; 76; 77 y 78, ley 21.965; arts. 385 a 433, decr. 1866/83 y modificaciones).

Por la competencia reglamentaria el Poder Ejecutivo nacional dispuso la “compensación por inestabilidad de residencia” equivalente a un porcentaje importante del “haber mensual” de cada grado (arts. 1° y 2°, decr. 2133/91; art. 1°, decr. 2298/91; art. 2°, decr. 713/92), el “adicional no remuneratorio no bonificable” (art. 3°, decr. 713/92), y los “suplementos particulares” de carácter no remuneratorio y no bonificables por “funciones jerárquicas de alta complejidad”, “responsabilidad por cargo o función”, “por mayor dedicación”, “por tareas profesionales de riesgo” y “por servicios de constante imprevisibilidad” (arts. 1° a 5°, 7° y 9°, decr. 2744/93), etcétera. Pero la pretensión migratoria de esos ítems desde lo “no remuneratorio y no bonificable” a la categoría “remuneratoria y bonificable” es un clásico en los juicios del derecho administrativo laboral por la pugna entre el hecho empírico de “ser sueldo” por la permanente disposición de pago, sea cual sea el cargo o funciones que el personal cumpla (adicionales cobrados de modo regular, normal, habitual, permanente, representativos de la parte principal de la retribución, sirven para el cálculo de otros suplementos y tienen descuentos obligatorios para la obra social) y el hecho técnico de “no ser sueldo” (o descripción normativa de ese mismo hecho material)<sup>18</sup>. Así, la “compensación por inestabilidad de residencia” (decrs. 2133/91, 2298/91 y 713/92), y el “adicional no remuneratorio no bonificable” (decr. 713/92) fueron incluidos por el decr. 103/03 en el “haber mensual” (art. 1°) por el peso de la jurisprudencia consolidada que les reconoció ese carácter<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> CSJN, “Torres”, *Fallos*, 321:619 (considerando 10); art. 2°, a, decr. 1255/05; art. 4°, a, decr. 1126/06; art. 6°, a, decr. 861/07; art. 6°, a, decr. 884/08; art. 1°, decr. 1419/07; art. 99, incs. 2° y 3°, Const. nacional; Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos*, Madrid, 2005, p. 105 a 112.

<sup>19</sup> CSJN, “Freitas Henriques”, *Fallos*, 322:2398 y “Corbani”, *Fallos*, 323:1076: Para liquidar los adicionales establecidos deberán ser incorporados al concepto “haber mensual por los fundamentos dados en “Franco”, *Fallos*, 322:1868: La ley se limita a establecer en qué consiste el “haber mensual” y difiere a la reglamentación la determinación de los rubros que lo integran y las condiciones de percepción y el monto de los suplementos. Por consiguiente en el régimen de la ley si bien percibir la asignación correspondiente al cargo constituye un derecho esencial, determinar los conceptos que integran ese “haber”, qué constituye el “sueldo computable” para el cálculo de los “suplementos”, y

En el contexto está claro que el “plus” de la ley 26.375 “por búsqueda” es un hecho “particular” (por no ser generalizado su otorgamiento a todo el personal policial, ya que lo percibe el informante), no remuneratorio y no bonificable (no podrá ser computado para el cálculo de ninguno de los demás “haber” ni corresponde hacerle descuentos), y que se corresponde en el ámbito policial con el predispuesto capítulo X de “recompensas” en el sentido de distinciones o merecimientos (título II del personal en actividad, decr. 1866/83 reglamentario de la ley 21.965), porque cada norma singular se explica y completa por medio de las demás normas del sistema. En efecto, allí tenemos el concepto más abarcador de las conductas recompensadas (“actos de arrojo o de habilidad profesional, cuyas consecuencias sean de gran importancia moral o material y en general, el que ejecute acciones encomiables, dignas de premio a juicio de la superioridad”, art. 267), y las hipótesis separadas “por actos de arrojo, abnegación, valor u otras calificaciones semejantes realizadas con riesgo personal, real y evidente”, “por daños personales sufridos en acciones destacadas

---

cuál es el monto de éstos, constituye una materia deferida a la reglamentación para cuyo dictado el Poder Ejecutivo cuenta con la razonable amplitud de criterio que le acuerda la ley. No obstante por amplio que se considere ese ámbito de autonomía en la materia, el poder de reglamentar no llega nunca a consentir la desnaturalización del derecho, principio cuya observancia corresponde extremar cuando el administrador ingresa en el ámbito propio de la competencia legislativa, como lo es el de determinar el “haber” que la ley acuerda al personal. Así por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas por la ley al Poder Ejecutivo para determinar la composición del “haber mensual” y el monto de los “suplementos” que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución regular de la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios “como ajena al haber o sueldo”. En la especie, lo decidido por el Poder Ejecutivo en el sentido que los rubros cuestionados no constituyen conceptos computables dentro del “haber mensual” desvirtúa el sentido empleado por las palabras de la ley al acordar la facultad para reglamentar la composición, pues tales asignaciones fijadas entre el 60% y el 40% de ese haber, según se trate de personal superior o subalterno, no son meramente sumas accesorias o adicionales, sino que representan una parte sustancial de la remuneración del personal, omitida la cual, las expresiones “haber” y “sueldo” dejan de tener significación. En otras palabras, la facultad ejecutiva para determinar “qué es el haber mensual” y “qué conceptos los componen” no autoriza a definirlo como un “ítem incidental” e “irrelevante” en la remuneración “realmente” percibida (considerandos 9° a 13 inclusive).

La ajustada doctrina “salarial” de “Franco” (considerando 6°), es un epígono inmediato de “Cavallo”, *Fallos*, 318:403 (considerando 6°: La compensación guarda una nítida condición “salarial” que obsta a la calificación adoptada, toda vez que las sumas respectivas han sido adjudicadas al personal en cantidades proporcionales a su situación en el escalafón, cuando de tratarse de una real compensación carecería de sentido que la sumas a abonarse guarden una relación aritmética con el sueldo), y mediato de “Martínez”, *Fallos*, 312:787 (considerando 6°: La interpretación de las disposiciones sobre las que se centra el litigio exige reiterar que no es siempre método recomendable para ese cometido, el atenerse estrictamente a las palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe determinarse en procura de su aplicación racional, que a la vez elimine el riesgo de un formalismo paralizante y permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal y dar pleno efecto a la intención del legislador) y de “Susperreguy”, *Fallos*, 312:802 (considerando 6° ídem “Martínez” y 8°: Habida cuenta del “carácter general” con que fue otorgada la compensación por mayores exigencias del servicio a todo el personal en actividad, no resulta dudosa su “naturaleza salarial”. No desmerece esta conclusión la denominación dada al adicional ni las razones tenidas en cuenta para su otorgamiento, toda vez que los decretos respectivos por su naturaleza no pueden modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores). Esa incorporación de los adicionales al “haber mensual” importó según el decr. 103 el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y bonificable de los suplementos a partir del 1° de enero de 2003, “sin que el Tribunal advierta razones que justifiquen apartarse de dicho criterio para los períodos anteriores a esa fecha” (“Mallo”, *Fallos*, 328:4232, considerando 3°).



del servicio o por actos que demuestren energía, serenidad o extraordinaria dedicación, justificados por la importancia del procedimiento”, “por acciones realizadas en el desempeño del servicio que acusen habilidad profesional o una mayor dedicación que la común a sus deberes”, y “por *capturas*, secuestros u otros procedimientos especiales efectuados fuera de las horas ordinarias del servicio, etcétera”. De manera que el agente podrá ser reconocido según la apreciación de la importancia de los actos realizados por la jefatura con la “recomendación en la orden del día”, la “publicación en la orden del día”, la “recomendación en el legajo personal”, la “constancia en su legajo personal”, e “independientemente y cuando corresponda... (con) los premios instituidos por... entidades nacionales” como la gratificación del fondo de recompensas de la ley concordada (arts. 267; 268, *a, b, c, d*; 269, decr. 1866/83 y modificaciones)<sup>20</sup>.

Otra nota. La liquidación de la prima puede hacerse por el aporte del agente individual o la tarea mancomunada de los empleados de una oficina pública. Última apostilla. El salario con sobrepagos de los empleados estatales por rendimientos superiores es también una práctica en el ámbito privado bajo las formas de pagos especiales por “presentismo”, “aumento de producción”, “reducción de accidentes de trabajo”, “ventas de productos discontinuados”, “posicionamiento en mercados”<sup>21</sup>, etcétera. En consecuencia, la ley define una técnica de gestión de los recursos humanos con recompensas similar a la estrategia competitiva de las empresas en la nueva economía del cliente que desplazó a la del proveedor (doctr., art. 104, LCT)<sup>22</sup>.

Luego, en sus áreas particulares las soluciones del art. 8° de la ley 25.765 y del art. 11° del decr. 225/05 son tan oportunas como la respuesta “flexible” (“ningún elemento es siempre dominante, ninguna estación está siempre presente”) de la ley 26.375 en una materia de desigual conocimiento previo por las dificultades (“saber qué terreno es viable y qué terreno es adverso”)<sup>23</sup>, que obligan a descartar un criterio de valoración plano para encontrar los itinerarios verdaderos.

La diferencia se hace manifiesta en los ofrecimientos de gratificaciones “a aquellas personas, quienes sin haber intervenido en el delito, brinden....” para dar con el paradero de.... (arts. 1° y 2°, resolución 1038/08 de 25/4/08), y a “aquellas personas que brinden... pueden ser.... miembros de las Fuerzas de Seguridad y

<sup>20</sup> Messineo, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, t. I, Bs. As., Ejea, 1954, p. 101.

<sup>21</sup> Por caso la estrategia de la colocación de vinos argentinos por las bodegas grandes (alianzas con importadores con licencias federales para distribución nacional) y pequeñas (alianzas con importadores locales o zonales) en los Estados Unidos de Norteamérica que en el 2010 será el principal demandante mundial con un consumo estimado en 3.800 millones de botellas anuales. Otras opciones son la obtención de medallas en concursos prestigiosos, las buenas críticas en las revistas especializadas, el desarrollo de vinos de alta gama, y el turismo enológico en Mendoza, etcétera. Las exportaciones de la Argentina de vinos embotellados hacia ese país se quintuplicaron desde 2002 (Martín, María, *Vinos a EEUU. Tácticas para copar el mercado*, “La Nación”, 1/7/08, sección 5, p. 4 y 5).

<sup>22</sup> Bielsa, Rafael, *Derecho administrativo*, t. III, Bs. As., 1956, p. 152 y 154; Fiorini, Bartolomé A., *Manual de derecho administrativo*, t. I, Bs. As., 1968, p. 586 y 587; López, Justo - Centeno, Norberto O. - Fernández Madrid, Juan C., *Ley de contrato de trabajo comentada*, t. II, Bs. As., 1978, p. 517 y 518; Vazquez Vialard, Antonio, *Derecho del trabajo y de la seguridad social*, Bs. As., Astrea, 1978, p. 298 a 305; Krause, Donald G., *El arte de la guerra para ejecutivos*, Madrid, 1997, p. 19 a 39 y p. 94 a 108.

<sup>23</sup> Sun Bin, *El arte de la guerra II*.

Fuerzas Armadas” para la detención de... (arts. 1° y 2°, resolución 2018/08 de 28/7/08, diario “La Nación”, 29/7/08, p. 13), salvo el óbice siguiente.

En último término, por las determinaciones anteriores solamente podrán ser los “informantes rentados” para la búsqueda de las personas ordenada por la justicia en las causas en que se investigan delitos de lesa humanidad del art. 1° de la ley, aquellas personas que: a) *no* han participado en los delitos de lesa humanidad, b) *ni* están empleados de “buscadores” en la “unidad especial” del art. 2° del mismo cuerpo.

Una adición. La doctrina de la Corte Suprema dice que *estando fijada en la ley con carácter de medida de orden público la extensión según los casos y circunstancias, la reglamentación administrativa no debe innovar al respecto*. Pero en el art. 5° de la resolución 1720/08 leemos que “*cualquier* persona que posea datos que permitan ubicar y aprehender al individuo sujeto a una orden judicial de captura o de búsqueda *podrá* poner los mismos en conocimiento, etcétera”.

Si ese “cualquiera” lo entendemos como las personas determinadas en la sobredicha circunscripción (“aquellas” no participantes en los delitos de lesa humanidad ni empleadas en la unidad de “buscadores”) está todo arreglado al principio de superioridad, pues ese reglamento cumple la condición “cuidadosa” de servir “para la ejecución de las leyes de la Nación” sin “alterar su espíritu”. Pero si ese “cualquiera” designa a un perencejo, el *ejecutor lejos de cumplir fielmente la ley del Congreso la ha adulterado introduciendo una aplicación contraria a su texto, su intención y fines manifiestos*. En esta inteligencia la norma es claramente inconstitucional porque *entre las atribuciones enumeradas de la Constitución nacional no se encuentra la de alterar en ningún caso, ni en ninguna materia, las leyes existentes* (doctr. arts. 31 y 99, inc. 2°, Const. nacional)<sup>24</sup>.

Hasta aquí hemos anotado el tratamiento legislativo de las variables de “distancia”, “facilidad/dificultad” y “dimensiones”. En la última parte del presente trabajo examinaremos la pauta de la “seguridad en la búsqueda” que presenta los laterales de la reserva de identidad y de las recompensas.

### 3. Reserva de la identidad. Alcance

En el tramo restante del trabajo nos ocuparemos de la pauta de la “seguridad en la búsqueda” en la ley 26.375, que presenta los lados de la reserva de identidad y de las recompensas. Avancemos en esa dirección.

En la versión de la ley 25.765 están beneficiadas por el secreto *las personas que suministran información*, vale significar, el simple confidente que permanece anónimo *durante el proceso judicial y también después de finalizado* (art. 5°, regla 1ª).

<sup>24</sup> CSJN, “Lamas y Hunt c/Empresas de Mensajerías y Correos Nacionales”, *Fallos*, 1:161; “Méndez c/Ferrocarril del Oeste”, *Fallos*, 112:367; “Fisco Nacional c/Mones Cazón y Durañona”, *Fallos*, 115:189; *ídem* la doctrina clásica: “Dejar cumplir una ley, tal como ha salido del Congreso con la sanción del ejecutivo, en las oficinas inferiores de la administración, siguiendo cada una sus impresiones propias y particulares, hubiera sido caer en el absurdo de que distintas oficinas la interpretaran de distinta manera, y el espíritu propio de la ley no pudiera conocerse con exactitud” (Montes de Oca, Manuel A., *Lecciones de derecho constitucional*, t. II, Bs. As., Imprenta y Litografía “La Buenos Aires”, 1900, p. 347).

El decr. 225/05 mantiene el velo del mero informante “antes, durante y después del proceso judicial” (art. 8°).

La ley 25.765 suma la alternativa (“no obstante”) de la convocatoria de esas personas *como testigos a la audiencia del juicio oral cuando el Tribunal oficiosamente o a pedido de parte, por auto fundado, disponga que la valoración de sus dichos en la sentencia es imprescindible* (art. 5°, regla 2ª, ley 25.765).

En la ley 26.375 hallamos las siguientes invocaciones a Hermes cuando establece que “la identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto, aun para los agentes que intervengan en la ejecución de la captura, bajo *apercibimiento, etc.*” (art. 7°), y cuando la escribanía general del gobierno de la Nación confecciona el acta notarial en la oportunidad del pago de la recompensa, deberá asegurar “el mantenimiento de la reserva de la identidad del testigo en dicho instrumento público” (art. 9°).

¿Cuál es el alcance del encubrimiento en la nueva ley?

Por el art. 7° se hace una promesa de discreción sobre la personalidad del “informante” limitada al plano del derecho *administrativo* o extrajudicial, que obliga a mantener ese secreto *administrativo* al funcionario o empleado público que tome conocimiento o intervenga de cualquier manera (*los agentes de la captura o el funcionario designado al solo efecto del pago sin que se le permita conocer la identidad del beneficiario*) en este programa “bajo *apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales correspondientes*” o sea, en el nivel del derecho disciplinario administrativo, claro está, sin perjuicio de las concurrentes acciones de derecho penal para dilucidar la eventual responsabilidad criminal por la revelación de hechos que *por la ley deben quedar secretos* (art. 12, resolución 1720/08; art. 157, Cód. Penal).

Así el confidente “proporcionará en forma anónima” la información que considera “conducente” para la detención, que será volcada en un acta duplicada cuyos ejemplares se identificarán con las letras “A” y “B”. La versión “A” es firmada por el declarante “agregando su nombre, apellido verdadero, su número de documento de identidad y las referencias indispensables para ser contactado en caso de ser necesario”. Ese acto “completo” es guardado en un sobre “numerado”. La pieza cerrada queda en poder del funcionario asistente al acto de la unidad especial (art. 6°, resolución 1720/08). El espécimen “B” para agregar al legajo secreto es un acto “incompleto”, pues “no debe contener dato alguno que permita individualizar” al comunicador. Cuando se constata la “verosimilitud” de la información, el Ministerio remite una copia del instrumento “B” al magistrado que tenga a cargo la investigación judicial (art. 7°, resolución 1720/08).

Mientras que el art. 9° contempla un concreto aspecto del trámite *administrativo* de pago de la recompensa. La escribanía general del gobierno de la Nación confecciona una acta asegurando la reserva *administrativa* de la identidad del “informante”, aunque haya sido presentado como “testigo” en la sede judicial (cfr. art. 22, inc. 18, ley 26.338; art. 7°, ley 25.765; art. 10, decr. 225/05).

Eso es así por lo siguiente.

El pretendiente a la recompensa conoce y acepta la posibilidad de convocatoria como *órgano de prueba judicial*, ya que en la misma definición del instituto está expresamente contemplado que los *testimonios* son uno de los medios para brindar los

*datos útiles* que resulten *determinantes para la detención de las personas buscadas* (doctr., art. 1º, ley 26.375). Una observación. Si bien el nuevo precepto cita algunas especies informativas (*testimonios, documentos*) esa descripción posee un carácter enunciativo, pues remite finalmente a “*todo otro elemento o referencia fidedigno y/o fehaciente*”. Sigamos. Hay que diferenciar dos supuestos: el del informante-velado o simplemente “informante” y el del informante-develado o presentado como “testigo”.

Acerca del primero corresponde señalar que la ley 25.575 y el decr. 225/05 se refieren a la indisposición de la identidad “durante el proceso *judicial* de que se trate y después de finalizado” (art. 5º, regla 1ª, ley 25.575) o “antes, durante y después del proceso *judicial* de que se trate” (art. 8º, decr. 225/05). O sea, el legislador dispone el secreto *judicial* limitado a la hipótesis de *la persona que suministra la información*, es decir, del sujeto que *solamente* cumple el rol de “informante” o brindador de “*datos útiles para...*”.

Acá la ley 26.375 hace silencio, ¿cuál es la acepción de ese insonoro?

La falta de una mención expresa no indica la falta de regulación del asunto pues, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de la Nación, es menester dar pleno efecto a la intención del legislador con más andamio cuando la inconsecuencia del mismo no se supone<sup>25</sup>, es decir, considerar armónicamente la ley 26.375 sin desvirtuar su espíritu, sus fines, el conjunto del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo<sup>26</sup>. Así las cosas, desde el contexto sistémico, lingüístico y funcional podemos sostener el criterio de la aplicación al simple informante de los “*delitos de lesa humanidad*” de la solución predispuesta en la ley 25.575 en función del decr. 225/05.

La dificultad de la dificultad es el supuesto del informante-develado cuando se presenta como “testigo”.

En esa hipótesis las leyes 25.575 en función del decr. 225/05 y 26.375 hacen silencio respecto de la extensión de la promesa de secreto “durante el proceso *judicial* de que se trate y después de finalizado” (art. 5º, regla 1ª, ley 25.575) o “antes, durante y después del proceso *judicial* de que se trate” (art. 8º, decr. 225/05).

¿Cuál es el humor del generalizado enmudecimiento?

Que su silencio no implica la extensión al “testigo” del beneficio de reserva característico del informante-velado que, como toda excepción, es de interpretación restrictiva, sino la remisión sistémica a la ley común del art. 249 del Cód. Proc. Penal de la Nación sin la reserva *judicial* de identidad.

La subcuestión es la regla 2ª del art. 5º de la ley 25.575, que permite la acotada convocatoria *como testigo a la audiencia del juicio oral cuando resulta imprescindible la valoración de sus dichos en la sentencia*. Pero el art. 14 del decr. 225/05 ha derogado toda norma opositora. ¿Cuál es el sentido de esa supresión? Al menos dos: a) Que para la ley nueva el “informante” podrá ser citado como “testigo sin iden-

<sup>25</sup> CSJN, “Widman”, *Fallos*, 306:721; “Wilde de Parravicini”, *Fallos*, 307:518; “Olivera”, *Fallos*, 313:132; “Etcheverry”, *Fallos*, 313:1295; “Banco de Galicia y Buenos Aires”, *Fallos*: 315:2668; “Di Lernia”, *Fallos*, 316:1927.

<sup>26</sup> CSJN, “SA Hisisa Argentina”, *Fallos*, 255:360; “SA Puloil”, *Fallos*, 258:75; “Nación Argentina”, *Fallos*, 281:146.



tividad reservada” *antes y durante la audiencia del juicio oral*, b) Que con el desplazamiento de la exigencia de la prueba *imprescindible* es suficiente el estándar de “ser útil para descubrir la verdad”, por lo tanto, como cualquier persona el “informante” tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa (doctr., arts. 239 y 240, Cód. Proc. Penal de la Nación).

Acerca de la forma de la citación del “confidente” como el testigo “útil”, siguiendo las reglas comunes de solución de incidentes, requiere un auto motivado bajo sanción de nulidad, que explique la derogación del secreto *judicial* y cuáles son las medidas de protección del testigo y de todas o algunas de las personas convivientes con el potencial amenazado (doctr., arts. 122, 123 y 239, Cód. Proc. Penal de la Nación; art. 2º, inc. d, ley 26.375 en función ley 25.764).

La minoría pregunta por qué estos informantes no figuran en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados. La respuesta de la mayoría corre por el lado del “secreto” y “rigurosidades” del art. 7º<sup>27</sup>. Pero estrictamente en el marco de la ley 25.764 hay una solución, pues sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 1º del art. 1º (investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos en los arts. 142 *bis* y 170 del Cód. Penal y los previstos en las leyes 23.737 y 25.241), también es posible la cobertura en los casos imprevistos. Por lo tanto, la justicia en encuestas diferentes a las señaladas podrá demandar a la autoridad administrativa (el mismo Ministerio de Justicia que aplica la ley 26.375) la protección de las personas amenazadas (como los informantes) por resolución fundada cuando *la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable* (art. 1º, párr. 2º, ley 25.764)<sup>28</sup>.

Por fin, la ley 26.375 establece un escudo de reserva de identidad acotado al distrito del derecho *administrativo* para el trámite de recepción de “la información considerada conducente” y el pago de la recompensa por la “información determinante” (arts. 7º y 9º, ley 26.375; art. 6º y ss., resolución 1720/08). Anotemos brevemente esa fase del asunto.

El ministro fija en la norma reglamentaria que haya un “sobre cerrado” con el ejemplar “A” reservado en la unidad especial y un “legajo de trámite secreto” con el ejemplar “B” de la declaración del comunicador (art. 3º, regla 2ª, ley 26.375; arts. 6º, párr. 3º y 7º, párr. 1º, resolución 1720/08).

¿Está bien? Sí. ¿Por qué? Porque la autoridad administrativa competente está autorizada por la ley para calificar como reservadas o secretas “actuaciones, diligencias, informes, dictámenes que deban tener ese carácter” aunque estén incluidos en actuaciones públicas (arts. 2º, c y 3º, ley 19.549; art. 38, al final, decr. 1759/72; art. 3º, regla 1ª, ley 26.375).

También la norma secundaria dice que el ministro remite “una  *copia del ejemplar ‘B’ para el conocimiento del magistrado que tuviere a su cargo la investigación judicial*” (art. 7º, párr. 2º, regla 2ª, resolución 1720/08). Sabemos que en esa versión (a diferencia del ejemplar “A”), “no debe constar dato alguno” que permita individualizar al informante (art. 6º, párr. 2º; art. 7º, párr. 1º, resolución 1720/08).

<sup>27</sup> Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 12 y 13.

<sup>28</sup> Rudi, *Protección de testigos y proceso penal*, p. 48 a 60.

¿Entonces, el secreto del ejemplar “A” es oponible al tribunal? (art. 6º, párr. 3º, resolución 1720/08). No. ¿Por qué? Porque “en ningún caso” el presidente de la Nación y sus secretarios pueden ejercer funciones judiciales (doctr., art. 109, Const. nacional)<sup>29</sup>. De esa manera el expediente administrativo y el sobre cerrado “en ningún caso” serán misteriosos para la autoridad judicial que convoca a ese ministro como órgano de la policía judicial. Por esa incumbencia el ministro actúa bajo el control y dirección de la justicia de la cual recibe las órdenes, las instrucciones y los encargos para la captura de cuarenta y cuatro personas fugadas en causas penales en que se investigan delitos de lesa humanidad (doctr. arts. 1º a 3º, ley 26.375; arts. 186 y 194, Cód. Proc. Penal de la Nación).

¿Cuál es el derecho de intervención del auxiliar subordinado legalmente a la justicia?

El único titular del sellado oficial es el juez natural de la causa penal. El ministro no tiene derecho a la autodeterminación informativa. La reglamentación de los legajos “A” y “B” tiene el restringido objeto de la custodia de la incolumidad del cifrado en la esfera administrativa. O sea, el legajo secreto y el sobre cerrado deben allí permanecer incognoscibles para terceros. Empero, el tribunal competente (por su obligación de descubrir la verdad) en cualquier momento puede requerir el sobre cerrado en la unidad especial, hacer comparecer al proveedor, recibir la “información conducente”, transcribir sus declaraciones agregando todas las referencias indispensables y convenientes para su individualización, disponer otra modalidad de custodia de las diligencias, convertir al confidente en órgano de prueba (el informante es siempre un testigo accesible al interrogatorio judicial), etc. y etcétera. El administrador no puede dictar la “resolución de disposición de pago de la recompensa ofrecida” sin la autorización del tribunal por resolución fundada (art. 10, resolución 1720/08). ¿Por qué? Porque una cuestión previa a la ponderación del valor comunicado (“mérito y relevancia de la información aportada”) es dilucidar la condición del comunicador (“declarante”). Las leyes sobre la capacidad de las personas se dividen en universa-

<sup>29</sup> Solución tradicional en el derecho público patrio, primera muestra: “*Por quanto en Acta celebrada hoy día 25 de Mayo por el Excmo, Cabildo se ha determinado... Lo VI: que la nueva Junta ha de celar sobre el orden, la tranquilidad pública, y seguridad individual de todos los vecinos, haciéndose como desde luego se le hace responsable de lo contrario. Lo VII: que los referidos SS, que componen la Junta Provisional queden excluidos de ejercer el poder judicial, el cual se refundirá en la Real Audiencia, á quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de Gobierno*” (Reglamento de la Junta Provisional Gubernativa, 25 de mayo de 1810, grafía original).

Segundo caso: “*Sesion Segunda del Poder Ejecutivo. Artículo. 7º. El poder ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial... ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demás jueces subalternos... quedando reservada al tribunal de la real audiencia... Sesion Tercera del Judicial. Artículo 1º. El poder judicial es independiente, y á él solo toca juzgar á los ciudadanos*” (Reglamento de la División de Poderes sancionado por la Junta Conservadora, precedido de documentos oficiales que lo explican, 30 de setiembre a 29 de octubre de 1811, Sampay, Arturo E., *Las constituciones de la Argentina*, Bs. As., Eudeba, 1975, p. 83 a 85 y 109 a 113).

Tercero texto: “*de ninguna manera... ha podido inferirse*” que el Ejecutivo nacional estaba facultado para asumir temporalmente una atribución dada por los artículos constitucionales “con calidad exclusiva” al Poder Judicial y que por el art. 95 (hoy 110) se le prohibía más expresamente ejercer. De estos antecedentes resulta que el Poder Ejecutivo nacional ha procedido sin jurisdicción “y que no hubiera podido dársela... el hecho de apelar... ante él, los señores Tomkinson y Compañía de la declaración de la Junta de Comisos, y conformarse en que conociera la causa, porque es sólo la voluntad del pueblo y no la de los particulares la que puede alterar las disposiciones del código fundamental de la Nación” (CSJN, “Fisco Nacional c/Tomkinson y Cía”, Fallos, 1:62).

les (*jus commune*) y especiales (*jus singulare*). Las primeras regulan genéricamente la minoría o mayoría de edad de las personas, entre varios asuntos. Las últimas crean una capacidad o incapacidad para ejecutar ciertos actos, tales como la prohibición de premiar con una *compensación dineraria* a los “autores, coautores, encubridores y partícipes necesarios de hechos vinculados con delitos de lesa humanidad”. De manera que solamente el juez de la causa penal está autorizado para resolver la habilitación de las personas para cobrar las recompensas. Eso es así por el principio de división de poderes. Cualquier otra interpretación de las normas que haga la autoridad *administrativa* carece de efectos en el ámbito *judicial* sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales (doctr., arts. 108 y 109, Const. nacional; arts. 248, 260 y concs., Cód. Penal; art. 193, inc. 1°, Cód. Proc. Penal de la Nación)<sup>30</sup>.

#### 4. Régimen de recompensas. Oportunidad del pago

En el segundo aspecto del índice de “seguridad en la búsqueda” hallamos los argumentos cruzados de los legisladores. La minoría pregunta: *¿cómo se van a distribuir los cinco millones y cuáles van a ser los organismos de contralor que den la certeza de que estos recursos se utilicen conforme su destino legal y no se conviertan en una cajita feliz para algún funcionario?* La mayoría replica: *no es cierto que el fondo pretenda ser la cajita feliz de algún funcionario porque precisamente se deja determinado que la recompensa se paga por referencias fidedignas y/o fehacientes para la detención*<sup>31</sup>. Al tópico de la “cajita feliz” respondemos.

Los romanos ya reconocían el carácter diversiforme del derecho ya que existe un *jus commune* o normal, pues es la regla para todos los intereses, y un *jus singulare* restringido a una cierta clase de personas, cosas o actos jurídicos en virtud de determinadas utilidades o necesidades que se separan del resto de los intereses, como por ejemplo, el interés del Estado o *publica utilitas* (búsqueda de personas ordenada por la justicia). Ese *jus singulare* puede tener un alcance positivo (permisos), negativo (prohibiciones) o ambos (permisos y prohibiciones) para por caso “*abonar una compensación dineraria*”. En sus orígenes el *jus singulare* representaba la institución de un *privilegium* que en nuestro texto es la “recompensa” o *beneficium* de los “informantes” a cambio de los actos *útiles que resulten determinantes para la detención*. Quizás porque algunos congresales advirtieron la desemejanza profunda entre sancionar un derecho “común” y otro “privilegiado” (o “premiado”) por una razón de utilidad o necesidad (“*debemos hacer una opción entre bienes jurídicos protegidos, y en este caso la persecución, detención y juzgamiento de autores de delitos de lesa humanidad aparece como un bien jurídico superior*”), votaron afirmativamente el pro-

<sup>30</sup> Story, José *Conflicto de las leyes*, t. I, Bs. As., 1891, p. 80 a 82; Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Bs. As., Editores del Puerto, 2000, p. 387 y 388; CSJN, “Ricardo A. Muriago v. SA Editorial, Emisora y Financiera La Razón”, *Fallos*, 255:364.

<sup>31</sup> Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 12. Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 54: *No es cuestión de hacer otra “cajita feliz” de 5 millones de pesos y de que se genere más burocracia.*

yecto aunque insistiendo que “no tenemos una posición entusiasta en torno a esta iniciativa” o “sin ningún tipo de entusiasmo”<sup>32</sup>.

Algunos detalles de ese derecho “singular”.

En primer lugar no existe “algún” funcionario en el sentido de “quienquiera” sino que claramente está determinada la “autoridad de aplicación”, porque la competencia para el ofrecimiento de recompensas y el pago de las mismas corresponde al Ministerio de Justicia de la Nación. Esa atribución de la ley es de ejercicio obligatorio e improrrogable, pues la delegación o sustitución no están autorizadas (arts. 3° y 4°, ley 26.375; arts. 3° y 7°, a, ley 19.549; art. 100, párr. 1°, Const. nacional).

La selección del legislador es lógica desde lo sistémico porque en el diseño de la vigente ley de ministerios al departamento de ese ministro-secretario (del presidente de la Nación y del jefe de gabinete de ministros) corresponde: a) las relaciones con el Poder Judicial y el Ministerio Público; b) todo lo concerniente a la seguridad interior en el marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático; c) la formulación y aplicación de políticas y programas de promoción y fortalecimientos de los derechos humanos, por eso las atribuciones particulares; d) de la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales; e) de la organización, dirección y fiscalización del registro de antecedentes judiciales de las personas y el intercambio de la información respectiva en el territorio nacional; f) de la determinación de la política, planes y programas en materia de derechos humanos; g) del ejercicio del poder de policía de seguridad interna y la dirección y coordinación de funciones y jurisdicciones de las fuerzas de seguridad nacionales (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria), provinciales y territoriales; h) de dirigir el “esfuerzo nacional de policía” planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las fuerzas de seguridad y policiales, así como la organización y despliegue de las mismas, etc.; i) de entender en la producción de inteligencia e información que compete a las fuerzas de seguridad y policiales; j) de formalizar las actas notariales (escribanía general del gobierno de la Nación), en que sea parte el Estado nacional, etcétera.

En consecuencia el legislador incorpora la estrategia del “manípulo” reuniendo en la mano del ministro de Justicia una legión de oficinas (especial y no especiales), ya que debe tomar las resoluciones económicas y administrativas (doctr., arts. 102 y 103, Const. nacional; art. 22, párr. inicial e incs. 3°, 4°, 5°, 13, 17, 18, 19, 25, 26, 27 y 30, ley 26.338 y concs.). Con ese asidero en la sobredicha resolución 2018/08 se considera que la ley “faculta al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a ofrecer una recompensa” y esa autoridad expresamente hace la propuesta del art. 1° por escrito, indicando lugar y fecha y bajo su firma (art. 8°, ley 19.549; art. 913, Cód. Civil).

En segundo lugar, la resolución (sigamos con la 2018/08) deberá ser un acto administrativo fundado que contenga al menos los siguientes datos (art. 5°, párr. 1°, ley 26.375; art. 3°, párr. 1°, resolución 1720/08; cfr. art. 4°, párr. 1°, ley 25.765; art. 6°, regla 1ª, decr. 225/05):

---

<sup>32</sup> M. F. C. de Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, t. I, Madrid, 1878, p. 56 a 59; Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 27 y 28.



a) Número de la causa.

Comentario. Expediente 05/07.

b) Carátula.

Comentario. “Investigación de delito de lesa humanidad cometido bajo el control operacional del Comando del V Cuerpo de Ejército”.

c) Juzgado y fiscalía actuante.

Comentario. Juzgado Federal n° 1 y Fiscalía Federal n° 1 ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

d) La fecha y autoridad judicial que ordenó la captura.

Comentario. Pedido de captura de 26 de julio de 2008 dictado por el juzgado indicado en inc. c.

e) Los datos de las personas buscadas objeto de la medida.

Comentario. El art. 1° consigna nombre, apellido y matrícula individual del buscado. La publicidad oficial agrega el sobrenombre.

f) El período de vigencia del ofrecimiento.

Comentario. El acto administrativo se remite a la ley aplicable. El plazo para la presentación de la información útil está fijado en doce meses a partir del ofrecimiento de la recompensa. Esa duración especial no es perentoria porque la autoridad, por resolución fundada, está facultada para la prórroga “sin limitación” o para el reestablecimiento de la original (modificación por hecho del administrador; art. 6°, ley 26.375; art. 1°, e.5, ley 19.549).

g) El monto del dinero ofrecido.

Comentario. La gratificación estipulada en el caso de la resolución 2018/08 es de \$ 150.000 (art. 1°). En ese plano la norma acerca una habilitación abierta al órgano de aplicación para que en los hechos materiales de las búsquedas ofrezca y pague una recompensa (art. 4°, ley 26.375).

La condición de “qué” se paga (*referencia fidedigna y/o fehaciente para la detención de personas buscadas por la justicia*) aparece definida con claridad (doctr., art. 1°, ley 26.375). Acá hay una diferencia esencial entre la ley anotada y el “qué” de la iniciativa de la policía de la provincia de Buenos Aires (“si ves o sabés algo llamá al 911”), en donde la partícula “algo” describe tanto las comunicaciones “fidedignas” o “fehacientes” como las “dudosas”, es decir, la adquisición de un “algo” informativo sin perjuicio de la significación final de lo “visto” o “sabido”. Entonces el “911” no es un método de certidumbres (“si se espera que todas las luces se pongan verdes, nunca se empieza nada”), sino una técnica de alarma rápida para detectar todo cambio revelador y reaccionar prácticamente en el siguiente instante; por analogía se lo podría comparar con el sistema inmunológico que no constituye un órgano en concreto ni está localizado en una parte determinada sino que está distribuido en todo el cuerpo y cuando detecta cualquier antígeno pone en marcha una reacción. Así toda sociedad (civil o empresarial) necesita su propio sistema inmunológico (prevención) a través de un proceso (infraestructura de apoyo) disciplinado (aprendizaje

de cómo colaborar) de recolección de información (viva) ante la cual puede ser necesario ofrecer una respuesta (optimizar la forma de trabajo)<sup>33</sup>.

La ley no fija “cuánto” se ofrece y paga, pues remite a la norma secundaria o reglamentaria que la completa en los hechos materiales de búsqueda. Pero la mencionada resolución 2018/08 está subordinada a una serie de pautas. En primer lugar al “cuánto” panorámico del fondo, ya que la ley autoriza gastos por el monto máximo de \$ 5.000.0000 “hasta que quede habilitada la pertinente partida en la ley de presupuesto” (art. 10, ley 26.375; “considerando... que... la ley... otorga al fondo, la suma de... a cuyo efecto el jefe de gabinete de ministros deberá disponer las adecuaciones presupuestarias pertinentes”, resolución 2018/08). En ese sentido el concepto de “recompensa” es un hecho técnico limitado.

En segundo lugar, el ofrecimiento debe ser motivado en concretas razones de interés público para cumplir la finalidad de la ley (adquirir los datos útiles que resulten determinantes para la detención de esa persona buscada por la justicia) sin poder perseguir encubiertamente fines públicos o privados distintos de los que justifican el acto del comisionado (art. 7° *f*, regla 1ª, subpartes 1 y 2, ley 19.549; arts. 1° y 4°, ley 26.375; art. 1°, resolución 2018/08).

Además el ministro auxiliar *funcional* del Poder Judicial resuelve cada solicitud de recompensa por el monto que estima apropiado mediante decisión fundada, por eso el legislador crea en esa circunscripción el *fondo de recompensas* y la *unidad especial para las búsquedas ordenadas por la justicia* (arts. 1° y 2°, ley 26.375; art. 3°, subparte 1, resolución 1720/08; art. 109, Const. nacional).

En ese trazado debe entenderse la ocasión del ministro de hacer de oficio o a requerimiento del magistrado el ofrecimiento de premios por los buscados (art. 4°, subparte 1, ley 26.375; art. 1°, resolución 1720/08). Porque cuando no tiene origen en un previo requerimiento judicial, el Ministerio, previo al dictado de la resolución respectiva, debe poner la iniciativa en conocimiento del tribunal competente por un plazo de cinco días, vencido el cual se presumirá que no existen objeciones al progreso de la medida (art. 3°, ley 26.375; art. 7° *d*, regla 1ª, ley 19.549; art. 2°, resolución 1720/08; cfr. art. 3°, párr. 1°, subpartes 1 y 2, ley 25.765; art. 5°, regla 1ª, subpartes 1 y 2, decr. 225/05; arts. 1°, 2°, 3° y 8°, decr. 940/05).

En tercer término, la expresión “recompensa” en las circunstancias de las susodichas resoluciones es la medida (económica) “proporcionalmente” adecuada a las finalidades a cumplir de las leyes 25.765 y 26.375. En ese sentido parece prudente a los fines de *estimar el monto apropiado* de cada recompensa sopesar los índices: *a)* de la *complejidad del caso*, y *b)* de las *dificultades que existen para la obtención de la información de paradero o búsqueda* (doctr. art. 7° *f*, regla 2ª, ley 19.549; art. 3°, párr. 2°, ley 25.765; art. 5°, regla 2ª, decr. 225/05; art. 3°, párr. 1°, regla 1ª, resolución 1720/08). Así, en el supuesto de la resolución 1038/08 para dar con el paradero se aumenta el ofrecimiento original de \$ 100.000 a \$ 150.000 por el tiempo transcurrido, mientras que en la resolución 2018/08 para la captura del fugado desde el vamos se ofrecen los \$ 150.000. Ambas soluciones aparecerían como igualmente válidas para esas diferentes circunstancias determinadas y compatibles

<sup>33</sup> Hammer, Michael, *La agenda. Lo que toda empresa debe hacer para dominar la década*, Barcelona, Deusto, 2005, p. 266 a 287.

con los intereses públicos. En efecto, la situación es una aplicación de citado principio de proporcionalidad en el modo de la “indeterminación estructural” de esas normas jurídicas cuando estatuyen que pueden ser cumplidas de diversas maneras y todos esos modos alternativos de cumplimiento satisfacen el deber ser prescrito y tienen cabida en los campos semánticos de esos preceptos si demuestran algún grado de idoneidad para alcanzar las finalidades propuestas (paradero y captura) en las leyes 25.765 y 26.375<sup>34</sup>.

h) Las condiciones de entrega.

Comentario. La publicidad gráfica para la difusión de la oferta de recompensa contiene la especificación de que “la información suministrada tendrá el carácter de secreto y los datos de quienes la aporten se mantendrán en la más absoluta reserva”. Acerca de las condiciones de secreto y de “absoluta reserva” administrativa (art. 2º, resolución 2018/08).

El aviso suma la cláusula ¿“cuándo” se paga? Respuesta: cuando los “datos útiles” brindados permitan la detención del buscado (art. 1º, resolución 2018/08), o en los términos de la ley, a cambio del *suministro de una información determinante para ubicar el paradero de la persona buscada y la ejecución de su captura* (doctr., art. 8º, párr. 1º, regla 1ª, ley 26.375).

Pero establecer el temple “determinante” de la comunicación puede en los casos fijados ser un rompecabezas. Por ello, constatada la detención del buscado, la unidad especial debe analizar si la aprehensión obedeció “exclusivamente” a los datos brindados por el informante (art. 8º, resolución 1720/08). Con ese objeto, la autoridad de aplicación “podrá” solicitar al Ministerio Público Fiscal que informe sobre el *mérito y relevancia* de la misma (art. 8º, párr. 1º, regla 2ª, ley 26.375; art. 9º, resolución 1720/08). Esa convocatoria será especialmente útil cuando *la misma información aparece suministrada por más de una persona porque debe considerarse solamente al primer informante*. Allí el fiscal está en una posición ventajosa a los fines de dilucidar si en definitiva se trata de la *misma información determinante para ubicar la persona buscada por la justicia* y, en el supuesto de términos homólogos, quién es el *primer informante* (art. 8º, párr. 2º, ley 26.375).

Con la corroboración de esa condición “determinante” la unidad especial eleva al ministro el proyecto de resolución de pago de la recompensa ofrecida (art. 10, resolución 1720/08).

¿“Cómo” se paga? El pago del dinero se hace en efectivo bajo constancia en un acta secreta que confecciona la escribanía general del gobierno de la Nación con los datos de la causa judicial (y las resoluciones judiciales pertinentes) que origina el pago, el informe del fiscal sobre el mérito y relevancia de la información aportada, la transcripción de la resolución administrativa que dispone el pago, el monto abonado en concepto de recompensa, el nombre y documento de identidad del informante, pues deben omitirse “las referencias indispensables para ser contactado en caso de ser necesario” (arts. 3º, 8º, párr. 1º, regla 2ª, 9º, ley 26.375; arts. 6º, párr. 2º, 9º, 11, resolución 1720/08).

<sup>34</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, 2007, p. 103 a 110.

El acto tiene como partes necesarias al informante, al escribano de la escribanía general encargado de la confección del acta respectiva y al funcionario del Ministerio de Justicia designado al solo efecto de pagar “a la persona que indique el escribano... sin que se le permita conocer la identidad del beneficiario” (art. 12, resolución 1720/08).

Aunamos que la escribanía general debe extender una constancia (pública) del pago para los registros contables del Ministerio, en el que “solamente” constarán fecha, monto y su afectación al fondo de recompensas (art. 9°, ley 26.375; art. 13, resolución 1720/08).

Una anotación con relación a la escribanía general del gobierno de la Nación. El legislador contemporáneo opta por la intervención de los escribanos, que es la solución tradicional para garantizar la leal *“remembranza de las cosas”* ya que la *“lealtanza es una bondad que está bien en todo home, et señaladamente en los escribanos que son puestos para facer las cartas de los reyes, ó las otras á que llaman públicas que se facen en las ciudades et en las villas; ca en ellos se fian tambien los señores como toda la gente del pueblo de todos los fechos, et los pleytos et las posturas que han á facer ó á decir en juicio ó fue dél”* y que la designación de “escribano tanto quiere decir home que es sabidor de escrebir: et son dos maneras dellos; los unos que escriben los previllejos, et las cartas et las actas en casa del rey, et los otros son los escribanos públicos que escriben las cartas de las véndidas, et de las compras, et los pleytos et las posturas que los homes ponen entre sí en las cibdades et en las villas” (Partida III, Título XIX, encabezado y Ley I) (grafía original). Así, nuestro “escribano general del gobierno de la Nación” es un descendiente directo de los “escribanos” y de los “registradores” (*“otros escribanos que ha en casa del rey que son puestos para escribir cartas en libros que han nombre registros”*) de la “*corte del rey*” en tanto titular del Registro Notarial del Estado Nacional (arts. 2° y 3°, ley 21.890).

La continuidad de las incumbencias herméticas de los “escribanos” es notable. El legislador histórico cuando precisa *“qué es lo que deben facer et guardar los escribanos de la corte del rey”* destaca que *“las cosas que deben guardar son estas: primeramente si el rey les mandare facer cartas... que non las deben mostrar á ninguno, nin facer señal nin muestra de ninguna manera por sí nin por otri por que puedan entender lo que en ellas dice, sinon á aquellos á quien el rey lo mandare”* (Partida III, Título XIX, Ley V) o *“non deben mostrar el registro sinon al notario, ó al sellador ó á otro alguno por mandado del rey ó destos sobredichos, ó á alguno de aquellos que han poder de judgar ó de facer justicia”* (Partida III, Título XIX, Ley VIII). Mientras que la norma contemporánea manda que el Registro Notarial del Estado Nacional posea un “protocolo secreto” para el asiento de “aquellas escrituras que por su índole o naturaleza, deban mantenerse ajenas al examen público, cuando así lo dispusiere el Poder Ejecutivo nacional” (arts. 8°, inc. c y 11, inc. c, ley 21.890)<sup>35</sup>, los

<sup>35</sup> Las otras secciones del Registro Notarial del Estado Nacional son el “protocolo general” o público en el que se asientan la generalidad de las escrituras (art. 11, a, b, ley 21.890), y el “libro de juramentos” en el que se extienden las actas de las asunciones, reasunciones y delegaciones de mando del presidente y vicepresidente de la Nación, y los juramentos de los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, y de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando lo prestan ante el presidente de la República (arts. 8°, a, c, 11, a, b, ley 21.890; arts. 99, inc. 7°, 112, regla 1ª, Const. nacional). La ley 9078 se limitaba a consignar la intervención en la escrituración y protocolización de



cuadernos que lo forman se integran con diez hojas impresas y numeradas por la Casa de la Moneda de la Nación (en lo demás son similares al protocolo notarial de los escribanos públicos de la Capital Federal).

El protocolo se archiva en el tesoro de la dependencia, y el escribano general es responsable de su conservación y custodia (arts. 7º, 9º y 10, ley 21.890). La función de protocolización de todos los actos del Estado nacional para futura memoria está descrita a la perfección por el legislador histórico: el *“registro tanto quiere decir como libro que es fecho para remembranza de las cartas et de los previllejos que son fechos: et tiene pro porque si el previllejo ó la carta se pierde ó se rompe, ó se desfaze la letra por vejez ó por otra cosa, ó si veniere alguna dubda sobre ella por ser raida ó dotra manera cualquier, por el registro se pueden cobrar las perdidas et renovarse las viejas”*: Partida III, Título XIX, Ley VIII. Por su parte, la Recopilación de Leyes de India establecía la forma y guarda de los libros del *“escribano de cámara de justicia”* en el consejo real de las Indias (Libro II, Título 2, Ley 1): *“tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su oficio se despachare por Nos ó por el consejo, y lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del consejo, lo asienten... todo á la letra, y no asiente despacho ni provision hasta estar firmado, y tenga... los libros de él bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes... de los secretarios de nuestro consejo de Indias para los despachos que le tocan”* (Libro II, Título 10, Ley 11); o sea, *“que... tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en su arcas y cajones, y no los dejen ver ni leer á nadie que no sea de sus oficios, ni permitan que ninguna persona se atreva á cancelar ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos”* (Libro II, Título 6, Ley 48). En el caso comentado la escribanía general del gobierno de la Nación es la depositaria del acta secreta de pago de la recompensa (art. 9º, ley 26.375; art. 11, regla 1ª, subpartes 2 y 3, resolución 1720/08).

La ley consagra la libertad de acción o de conciencia de los comunicadores/informantes veraces. Según Pío Baroja los fines del confidente no son teóricos sino prácticos o lucrativos. En ese sentido conciso la venta de datos útiles por los *“battilanas”* es un acto jurídico lícito pues está permitido por la ley y no perjudica los derechos de terceros<sup>36</sup>. El régimen se asemeja a un contrato de compraventa sujeto a un previo *“ensayo o prueba”* para ver si la cosa es del *“agrado personal del comprador”* que tiene un poder de apreciación soberano, ya que es el mejor árbitro de su conveniencia. En caso de disgusto, el acuerdo se considera como si nunca se hubiera formado, y el vendedor/informante no puede alegar que la cosa es buena o útil para lo que se quiere, ni pedir el pago del precio<sup>37</sup>. Sin embargo, el colaborador pue-

---

todos los contratos entre el gobierno y los particulares y *“en los demás actos que corresponda con arreglo a... leyes especiales y decretos reglamentarios”* (art. 1º).

<sup>36</sup> En un sentido similar un funcionario bonaerense dice que *la recompensa es una herramienta más, no es la panacea. Pero lo cierto es que hay personas con información importante que sólo se mueven por dinero*. En esa jurisdicción hasta diciembre de 2007 se pagaron \$ 220.000 en 9 recompensas (2 permitieron el esclarecimiento de los hechos y las restantes fueron canceladas por el suministro de información para la detención de 7 prófugos (Di Nicola, Gabriel, *Los diez delincuentes más buscados*, diario *“La Nación”*, 11/8/08, p. 13).

<sup>37</sup> Rudi, *Protección de testigos y proceso penal*, p. 252; Llerena, Baldomero, *Concordancias y comentarios del Código Civil argentino*, t. 5, Bs. As., Peuser, 1900, p. 32 y 33.

de tratarse de una persona “desinteresada” que quiere sencillamente que se cumpla la ley. Para semejante abdicación rige en plenitud la regla de la autonomía de la voluntad porque la renuncia al crédito ganado no afecta el orden público y las buenas costumbres. La renuncia no se presume y los actos de dimisión son de interpretación restringida por la situación de riesgo en que se coloca el informante (doctr., arts. 18, 21, 897, 944, 953 y 1336, Cód. Civil; art. 19, regla 1ª y regla 2ª, subparte 1, Const. nacional). Un ejemplo de información “veraz” y “gratuita” es el asunto de Theodore Kaczynski, alias “Unabomber”, prófugo durante 17 años, detenido por agentes federales en Montana por la comunicación de su hermano David que se negó a cobrar la recompensa cercana a los dos millones de dólares. Otra muestra “de barato” es el frustrado Artemidoro en el drama “Julio César” de William Shakespeare<sup>38</sup>. En el caso de la resolución 2018/08 la Policía Federal Argentina capturó al buscado el 18 de agosto de 2008 en una localidad de la provincia de Santa Fe después de 23 días de su escape de la delegación de esa institución en Bahía Blanca<sup>39</sup>.

i) Las oficinas a las que deben concurrir quienes aporten información.

Comentario. La ley dispone el “modo” de comunicación de las ofertas, pues para que una mayor cantidad de personas pueda aportar noticias ciertas se contempla la *publicación de la parte dispositiva de la resolución por los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos por el tiempo que se determine*.

A ese efecto, el acto administrativo de ofrecimiento de la recompensa será publicado en el Boletín Oficial y queda encargada la Secretaría de Medios de la Nación de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la difusión, por ejemplo, en los medios gráficos de circulación nacional (art. 3º, párr. 2º, resolución 1720/08; art. 2º, resolución 2018/08).

<sup>38</sup> Acto II, Escena III. Entra Artemidoro leyendo un papel.

Artemidoro - “César, guárdate de Bruto, ten cuidado con Casio, no te acerques a Casca, no apartes tus ojos de Cina, no te fíes de Trebonio, observa bien a Metelo Cimber. Decio Bruto no te quiere. Has ofendido a Cayo Ligario. Todos estos hombres no tienen más que un pensamiento, y éste se dirige contra César. Si no eres inmortal, vela por ti. La confianza abre camino a la conspiración. Los prepotentes dioses te defiendan. Tu amigo Artemidoro”.

*Aquí me quedaré hasta que César pase, y le entregaré esto como un solicitador... Si lees esto, ¡oh César! podrás vivir. ¡Si no, los destinos se habrán confabulado con los traidores!*

Acto III, Escena I. En la calle contigua al Capitolio, muchedumbre de gente, entre ellos, Artemidoro... Entran César, Bruto, Casio, Casca, Decio, Metelo, Trebonio, Cina, Antonio, Lépido, Popilio, Publio y otros.

César - ¡Ya han llegado los idus de marzo!

Adivino - Sí, César; pero no han pasado aún.

Artemidoro - ¡Salve. César! Lee este escrito.

Decio - Trebonio desea que echéis una ojeada, en un momento libre, sobre esta humilde petición suya.

Artemidoro - ¡Oh César! Lee primero la mía, que toca más de cerca al César. ¡Léela, gran César!

César - Lo que no atañe más que a nuestra persona será examinado a lo último.

Artemidoro - ¡No lo difieras, César! ¡Léela enseguida!...

Publio - ¡Deja paso, tunante!

Casio - ¿Qué es eso? ¿Insistís en vuestras peticiones en la calle? Venid al Capitolio.

César entra en el Capitolio. Los demás le siguen. Los senadores se levantan.

Popilio - Deseo que vuestra empresa pueda hoy triunfar.

Casio - ¿Qué empresa, Popilio?...

<sup>39</sup> “La Nación”, 19/8/08, p. 6.

Así, el aviso del martes 29 de julio de 2008, en la página 13, del diario “La Nación” precisa las propiedades de “dónde” y “con quién” comunicarse: “unidad especial para la búsqueda de personas ordenada por la justicia, ley 26.375. Teléfono: 011-5300-4020, mail: unidadespecial@jus.gov.ar” (art. 5º, párr. 1º, al final, ley 26.375; art. 5º, resolución 1720/08; cfr. art. 4º, párr. 2º, ley 25.765; art. 6º, regla 2ª, decr. 225/05; art. 6º, decr. 940/05).

En estos términos la resistencia en minoría de la “cajita feliz” estaría superada.

## 5. Conclusión a primera vista

Sabemos que las leyes por naturaleza, están destinadas a regir hechos posteriores a su sanción (art. 3º, Cód. Civil). Entonces, colocados en esa posteridad de la acción de la ley, un senador con prudencia reflexiona que el “futuro” puede demostrar que la herramienta de la gratificación de los informantes no sirve para ubicar el paradero<sup>40</sup>, pero al menos la percepción “presente” de las condiciones y necesidades del contexto social es la de permitir módicas variantes (“un buen sastre da pocos cortes” o elogio a la simplicidad) en el esquema de los movimientos procesales (insuficiencia de “los caballos atados y las ruedas fijas”) que en el escenario más desfavorable (por ello evitar “los extremos, los excesos y las extravagancias”)<sup>41</sup> importa un esfuerzo más para dar cumplimiento a las órdenes de captura fechadas, con los datos de las personas buscadas, en causas penales caratuladas, numeradas, con juzgado y fiscalía actuante y magistrados con rostros (doctr. art. 18, Const. nacional).

Finalizando y en un plano más amplio, el *dato determinante* del informante es una especie de las comunicaciones humanas. Por eso, la cuestión de la verdad está en el centro del asunto en razón de la naturaleza y finalidad de todas las comunicaciones humanas. De modo que cuando el legislador establece el *fondo de recompensas* en cuestiones de grave interés público (*causas penales en que se investigan delitos de lesa humanidad*) no adopta un método escéptico o desvinculado de los

---

<sup>40</sup> Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 59: *Me ponía a pensar “a contrario sensu” en qué no ayuda este proyecto de ley y no encuentro razones negativas. Me parece que en el peor de los casos sería neutro, si después de un año de vigencia de esta ley nos damos cuenta que no se ha avanzado sustancialmente.*

Ese tópico de la sensata representación del error y su rectificación en los asuntos públicos se vincula a la mejor tradición patriótica de los documentos que explican el Reglamento de la División de Poderes sancionado por la Junta Conservadora de 30 de setiembre a 29 de octubre de 1811: “*Si los magistrados son responsables al público de su conducta, no pueden dispensarse de la obligación de instruirlo de sus operaciones, y sujetarlas al juicio de la Nación. Este es el único medio seguro de afianzar la confianza que el pueblo debe tener en los que gobiernan; su juicio tan inexorable como recto, no se equivoca fácilmente en lo que toca a sus intereses: La pública felicidad. He aquí la primera regla de los magistrados. Si dictan una providencia que esté en oposición con ella, no deben tener rubor de corregirla. El hombre está sujeto al error; ¿qué mucho pues que lo cometa, cuando desempeña la cosa más difícil, y complicada cual es gobernar hombres? Lejos de ruborizarse el magistrado cuando incurre en alguno; lejos de tomar empeño en sostenerlo con un capricho necio; debe tener la mayor satisfacción en reformarlo antes, que causar el menor mal; y quedar reconocido al bienhechor que con sus conocimientos procura preservarlo de tamaña desgracia*” (Sampay, *Las constituciones de Argentina*, p. 109).

<sup>41</sup> Lao Tse, *Tao Te King*, Bs. As., 1998; Sun Tzu, *El arte de la guerra*; Sun Bin, *El arte de la guerra II*.

valores éticos sino de ayuda para la búsqueda de la verdad<sup>42</sup>, porque el propósito final es precisamente la comunicación/información *fidedigna y/o fehaciente* para que con la detención de los buscados no siga en suspenso la ley “común”<sup>43</sup>. Luego, la anotada ley “singular” manda un régimen de *compensaciones dinerarias* con la prohibición a la autoridad pública de premiar las comunicaciones/informaciones desconsiderando el valor de la verdad de las mismas (doctr., art. 19, regla 2<sup>a</sup>, Const. nacional).

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.



<sup>42</sup> La cuestión moral para fundar la negativa, primera muestra: *La diferencia es que no se trata de recompensas del Lejano Oeste, se refieren a delitos de lesa humanidad. Es esto lo que inhibe la recompensa. Podemos hablar de ese instrumento de búsqueda en otros delitos como el crimen organizado o el narcotráfico, pero no podemos equiparar el crimen organizado y el narcotráfico con delito de lesa humanidad. Esa es mi oposición. Ese es el sentido ético de que hablaba. El Estado no puede hablar sólo de precios, sino de consolidar valores* (Cámara de Diputados, sesión y versión citada, p. 9 y 10). Segundo caso: *Considero que introducir la recompensa dineraria en la cuestión de derechos humanos es una grave equivocación. Me parece que en democracia hay cuestiones filosóficas y de ética y el fin no justifica cualquier medio. Un fin bueno y lícito debe tener un medio que sea adecuado para ese objetivo que se persigue* (Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 55).

La postura afirmativa, primer texto: *Es mejor y más ético buscar y encontrar culpables y condenarlos, aunque sea utilizando el mecanismo de la recompensa, y no que estos sujetos queden impunes* (Cámara de Diputados de la Nación, sesión y versión citada, p. 10). Segunda mención: *Se trata de la búsqueda de la verdad y de la investigación del hecho. El objetivo es lograr el esclarecimiento de lo que se está investigando, y el Estado, en este sentido, paga por una información que debe contribuir al esclarecimiento* (Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 52). Tercer ejemplo: *Nos tiene que servir como una herramienta para que lleguemos a la verdad* (Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 59).

<sup>43</sup> Cámara de Senadores de la Nación, sesión y versión citada, p. 57: *No hay que escatimar esfuerzos y los instrumentos legítimos cuando se trata de superar problemas, obstáculos, callejones sin salida, que impiden la eficacia de la justicia penal en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad.*